



RESOLUCION

DE S. M.

DE 10 DE JULIO DE 1793,

Por la qual ampliando las reglas establecidas para el gobierno y manejo de la Renta de la Lotería, declara las que deben seguirse y observarse en los casos siguientes.

Siempre que á los Administradores les falte algun Pagaré, ó Pagarés, ó uno, ó mas Paquetes de ellos, bien sea por no haberlos recibido, ó por qualquiera otro casual é involuntario motivo de extravío; y no haya tiempo de pedirlos por duplicados, suspenderán el devolver el precio de las Jugadas hasta el Correo anterior al que corresponde llegar la noticia del sorteo, por si los recibiesen en éste, ó en los anteriores, en cuyo caso deberán darles el debido destino; pero si no llegasen á sus manos en el expresado tiempo, devolverán el importe de las Jugadas á los Interesados, y remitirán á la Direccion por el citado Correo anterior al que corresponda llegar la noticia del sorteo, certificacion de la falta de los Pagarés extraviados, para que se les rebaxe su importe del cargo, sin que por ningun motivo, ni pretexto esperen mas tiempo para devolver el precio de dichas Jugadas, ni admitir de los Jugadores el partido de correr la suerte de los Pagarés con la esperanza de que parezcan (aunque así lo soliciten) porque han de devolver precisamente el dinero de dichas Jugadas sin excusa alguna, quedando los Administradores responsables á las resultas que pueda producir la falta de observancia de esta regla.

Que si ocurriese no haber advertido el Administrador la falta de algun Pagaré á tiempo de poder remitir á la Direccion

cion certificacion de ella por el Correo anterior al que corresponda llegar la noticia del sorteo, y la advierta despues de tener ésta, ó de haber partido dicho Correo, no se abonará al Administrador ni al Jugador el precio de la Jugada siempre que se halle notado en la Lista original estar cumplida por su regular curso, conseqüente á lo que está prevenido al Capítulo XV. de la Instruccion de Administradores; pero deberán estos anotar en su Libro la falta de dichos Pagarés, y dar tambien aviso de ella á la Direccion inmediatamente, á fin de hacer la prevencion conveniente en la Lista original para que si se presentase el Pagaré, se suspenda el pago hasta que por el Subdelegado de la Renta se declare el legitimo dueño.

Que si los Jugadores no acudiesen antes de salir el dicho Correo anterior al recibo de los Números sorteados, á formalizar la contenta ó renuncia de los Pagarés equivocados, que les está permitida por los Capítulos XIII. y XIV. de dicha Instruccion, no tendrán despues accion á renunciarlos, ni á pedir el precio de las Jugadas; y deberán correr la suerte en quanto á Números por los del Pagaré, y por lo respectivo á Promesa por la de la Lista segun regla general establecida.

Que con respecto á los Administradores de Sitios Reales estando la Corte en ellos, se haya de entender por Correo anterior al que corresponde llegar la noticia de los Números sorteados el Parte que sale de dichos Sitios el Domingo por la noche, y se recibe en Madrid los Lunes, dias de Extraccion: entendiéndose igualmente con los Administradores de Alcalá de Henares, Arganda, Chinchon, Colmenar Viejo, y Colmenar de Oreja por Correo anterior al que corresponde llegar á los referidos Pueblos la noticia de los Números sorteados el que se recibe en Madrid el Viernes anterior al dia de la Extraccion, por exígirlo así la debida seguridad de la Renta, y la proximidad de dichos Pueblos á la Corte.

Que la resolucion de 10 de Noviembre de 1781 no solo ha de continuar en su fuerza para no devolver el importe de las Jugadas quando la falta sea de los Pagarés de una remesa entera, sino que tambien se ha de observar todo lo prevenido en ella quando falte algun Pliego, que aunque no sea de toda una remesa, contenga varios Paquetes de Pagarés,

rés, y por su tamaño no sea fácil se pierda absolutamente, observándose invariablemente en lo sucesivo dichas reglas á consecuencia de la fundamental ya establecida, que debe ser inalterable, de no pagar la Renta por ningun motivo ó excusa, ni poder pedirse contra ella ganancias que no consten y se acrediten con la presentacion de los Pagarés legítimos despachados por la Direccion.

Y que las referidas reglas se observen como parte esencial y ampliacion de las Instrucciones á que han de unirse; fijándose además en las Administraciones del Reyno para noticia y gobierno del Público, y que en ningun tiempo alegue ignorancia.

Es conforme á la Real resolucion original comunicada á los Señores Directores Generales de la Renta, que queda en esta Contaduría General de ella, que está á mi cargo: de que certifico. Madrid 27 de Julio de 1793.

Julian Martinez de Torres.



Y O C I A